

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE AGOSTO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-184/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. (DATO PROTEGIDO)

PRESENTES.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 21 de agosto de 2022

PONENCIA 4

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-184/2022.

ACTOR: (DATO PROTEGIDO).

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-184/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por (DATO PROTEGIDO) a fin de controvertir la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina para postularse como Congresista Nacional, al considerar que no cumple los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y en los Estatutos.

GLOSARIO

Actor:	Dato protegido.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión:	de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONTEXTO

La presente resolución se emite en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-796/2022, mediante la cual ordenó revocar la decisión adoptada por esta Comisión el 30 de julio pasado.

De tal manera que, en términos de lo previsto en el último párrafo de la Base Octava, de la Convocatoria, la presente resolución se dicta de forma urgente, con el objetivo de que todos los medios de impugnación internos se resuelvan previo a la conclusión de cada una de las etapas con que esté relacionada, otorgando a la persona justiciable la oportunidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente, en observancia el derecho de obtener una justicia pronta y expedita que asiste a las y los justiciables, por lo que la presente resolución se emite con oportunidad.

RESULTANDOS

I. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

II. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

III. Recurso de queja. El 15 de julio de 2022, el (DATO PROTEGIDO) presentó escrito de queja para controvertir una presunta omisión al derecho de petición y la supuesta violación a la normativa interna de Morena.

IV. Ampliación de queja. El 25 de julio de 2022, la parte actora promovió una ampliación a la queja referida en el punto inmediato anterior de este apartado, ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

V. Admisión. El 25 de julio siguiente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de admisión mediante el cual ordenó registrar el citado medio de impugnación con el número de expediente al rubro señalado, y solicitó el informe respectivo a la autoridad señalada como responsable.

VI. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

VII. Vista al actor y desahogo. El 27 de julio de 2022 se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que el día inmediato posterior, la parte actora,

desahogó la vista dada, a través de un escrito en el que formuló diversas alegaciones, mismas que serán analizadas al momento de emitir la presente decisión.

VIII. De la vista al tercero interesado. El viernes 28 de julio de 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo diverso, por el cual notificó del informe rendido por la autoridad responsable al Tercero interesado, el C. Ulises Bravo Molina, desahogando dicha vista en tiempo y forma.

IX. Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 29 de julio del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

X. Primera resolución. En fecha 30 de julio de 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución respecto del recurso de queja promovido por el C. (DATO PROTEGIDO), misma que fue controvertida por dicho ciudadano mediante Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XI. De la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha 17 de agosto de 2022, la Sala Superior emitió sentencia respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. (DATO PROTEGIDO), y en la cual resolvió:

“(…).

Efectos

Se revoca la resolución partidista, para que la CNHJ se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de la totalidad de los motivos de inconformidad del actor.

En ese sentido, atendiendo a que se están desarrollando una serie de actos y procedimientos previstos en la Convocatoria es importante que la CNHJ resuelva el asunto de mérito, de inmediato, en un plazo que no exceda de tres días, a partir de la notificación.

(...).

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución impugnada, para el efecto precisado en esta ejecutoria.”*

Dicha sentencia fue notificada a esta CNHJ en la Sede Nacional de este Partido Político el 18 de agosto de 2022, a las 16:40 horas, por lo que, en cumplimiento de la misma se procede a la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54° y 55° del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ, 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 22 de julio del 2022, por así indicarlo la cédula de publicación correspondiente², a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 23 al 26 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió ampliación de queja respecto del procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 25 de julio, es claro que es oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados de manera física y vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó los siguientes medios probatorios:

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple del “Formato de afiliación o ratificación de afiliación”, autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional de

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Morena en fecha 30 de junio de 2022, en términos de lo previsto por el artículo 4° Bis del Estatuto, para participar en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y la Movilización, expedido a favor de la parte actora.

2. **Documental pública.** Consistente en copia simple de credencial para votar, expedida a favor de la parte actora.

3. **Documental pública.** Consistente en copia simple del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 19 de abril de 2021, con número 5934, en el que obra el registro de la parte actora como candidato, en el Estado de Morelos.

4. **Documental privada.** Consistente en copia simple del registro de la parte actora como congresista estatal, congresista nacional, consejero estatal y coordinador distrital, para participar en la Asamblea Distrital I, Cuernavaca, Morelos, rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

5. **Documental pública.** Consistente en copia simple del “Listado con los registros aprobados de postulados a congresistas nacionales”, aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones en fecha 22 de julio del año 2022.

6. **Documental pública.** Consistente en copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de abril del año 2021, en donde se hace constar que el C. ULISES BRAVO MOLINA, fue candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a la formula tres, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral (Morelos), para las elecciones federales del año dos mil veintiuno, postulado por el entonces instituto político PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

7. **Documental privada.** Consistente en acuse original por medio del cual se solicitó al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, solicitud de registro así como acuerdo o resolución relativas al registro del C. ULISES BRAVO MOLINA como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a la formula tres, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral (Morelos), para las elecciones federales del año dos mil veintiuno, postulado por el entonces instituto político PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

8. **Documental privada.** Consistente en acuse original por medio del cual se solicitó a la Lic. Claudia Urbina Esparza, Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del del Instituto Nacional Electoral, registro del C. ULISES BRAVO MOLINA como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a la formula tres, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral (Morelos), para las elecciones federales del año dos mil veintiuno, postulado por el entonces instituto político PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, así como Presidente de dicho instituto político en Morelos.

9. **Documental privada.** Consistente en copia simple de acuse correspondiente a la solicitud ingresada ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de fecha 7 de julio de 2022, ello referente del registro del C. Ulises Bravo Molina, la cual, en ulterior procedimiento y en primera instancia fue materia de la litis.

10. **Documental técnica.** Consistente en aquellos vínculos, referencias, portales electrónicos y links que fueron especificados en el apartado de

antecedentes, hechos y agravios señalados en la queja inicial, así como en la ampliación de la misma.

11. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que beneficie al promovente.

12. Presuncional Legal y Humana. En todo lo que beneficie al promovente.

3. Estudio del fondo de la controversia planteada.

3.1. Planteamiento del caso. En el medio de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas que contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, quien en su queja inicial señala como agravios los siguientes:

- i. Omisión al derecho de petición, en su vertiente partidista

En su ampliación de queja el actor señala como agravios los siguientes:

- ii. Consentimiento tácito y expreso por parte de Ulises Bravo Molina para participar en términos de la convocatoria.
- iii. Violación a la normativa estatutaria de Morena, y su particularización en la BASE QUINTA de la Convocatoria por parte del C. Ulises Bravo Molina:
 - A. Principio de Especialidad.
 - B. Inelegibilidad de Ulises Bravo Molina por no ser militante de MORENA
 - C. Inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina en virtud de haber sido candidato del entonces Partido Encuentro Solidario en el Proceso Electoral Federal 2021.

- D. Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para el cumplimiento de sus facultades, lo cual trastoca los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, certeza y legalidad en torno al proceso para la renovación de órganos estatutarios de MORENA.
- E. Inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina, por no cumplir con el requisito de ser persona de buena fama pública.

A partir de lo expuesto, se advierte que **la pretensión** de la parte impugnante es que se cancele el registro aprobado del **C. Ulises Bravo Molina** para contender a los cargos de Coordinador Distrital, Consejero Estatal y Congresista Nacional en las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

3.3 Causal de improcedencia

En el informe circunstanciado, la Autoridad Responsable hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 23, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la inexistencia del acto en donde se señala como causa de perjuicio la falta de aprobación del registró como aspirante al cargo de Congresista Distrital ya que dicho cargo no se indicó en la convocatoria.

Esta Comisión **desestima** la causal de improcedencia toda vez que, del análisis integral del recurso de queja, y de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, se advierte que existen elementos suficientes para identificar el acto que le genera perjuicio a la parte actora, de tal forma que, se actualiza un reconocimiento tácito de su parte.

Tiene aplicación, la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.** En ese tenor, al

no resultar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable lo procedente es entrar al estudio de fondo.

3.4 Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, el cual fue desahogado en tiempo y forma.

Pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, **señaló que no es cierto el acto impugnado, toda vez que no existen elementos para declarar la inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina.**

3.5 Del Tercero interesado

En fecha 29 de julio de 2022, el C. Ulises Bravo Molina en su calidad de tercero interesado presentó escrito mediante el cual desahogaba la vista dada del informe rendido por la autoridad responsable y en el que ofreció las siguientes pruebas:

1. **Técnicas.** Consistentes en diez imágenes en donde aparece el tercero interesado en diversos eventos de este Partido Político.
2. **Documental privada** Consistente en copia simple de su credencial provisional como Protagonista del Cambio Verdadero.

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

3. **Técnica.** Consistente en una captura de pantalla de la página del Instituto Nacional Electoral donde se aprecia que el Partido Encuentro Social aún cuenta con su registro en el Estado de Morelos.

4. **Documental pública.** Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/018/2022 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana por el cual se aprobó la coalición local “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MORELOS” integrada por este Partido Político, Nueva Alianza y el Partido Encuentro Social, para los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en 5 distritos electorales uninominales del Estado de Morelos.

5. **Documental pública.** Consistente en copia simple del acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2022 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana por el cual se aprobó la candidatura común integrada por este Partido Político, Nueva Alianza y el Partido Encuentro Social, para postular a candidatos para los cargos de presidentas y presidentes municipales, así como síndicas y síndicos, para los municipios de Tetela del Volcán, Yecapixtla, Tetecala, Yautepec, Ayala, Cuernavaca y Temixco, en el Estado de Morelos.

6. **Documental pública.** Consistente en copia simple del convenio que firmaron MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social con la finalidad de postular a un candidato único a la Presidencia de la República, para el periodo 2018-2024.

7. **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie al tercero promovente.

8. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie al tercero promovente.

4. Decisión del caso.

Por razón de método, los agravios precisados se analizarán en orden diverso al expuesto por la parte actora en su escrito de queja y ampliación, sin que ello le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

PRIMERO.- Por lo que hace al agravio i. señalado por la parte actora en su escrito inicial de queja, consistente en la “Omisión al derecho de petición, en su vertiente partidista”, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar el mismo como **FUNDADO**, esto en virtud de que la parte actora aportó los medios de prueba idóneos por medio de los cuales se pudo acreditar que en fecha 7 de julio de 2022, presentó escrito de solicitud dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones.

De lo anterior se advierte que, la Comisión Nacional de Elecciones en su informe circunstanciado no hace referencia al escrito presentado por el actor en fecha 7 de julio de 2022, ni tampoco aportó prueba alguna por la cual se pudiera verificar la existencia de alguna contestación al mismo.

Ahora bien, del caudal probatorio aportado por la parte accionante se tiene que el 7 de julio de 2022, presentó de manera física un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes según consta en el sello de recepción a las 17:10 hrs y registrado con el número de folio 001428.

Es por lo antes mencionado que, al constatarse la existencia de una solicitud formal por parte del actor, misma por la que requirió a la Comisión Nacional de Elecciones cierta información relativa al registro del C. Ulises Bravo Molina y en ese tenor al no haber recaído respuesta sobre dicha solicitud se configura una omisión de la autoridad de satisfacer el derecho de petición del actor previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, por lo que lo conducente es ordenar a la misma para que brinde, **en termino breve**, respuesta al escrito promovido por la parte actora el 7 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Por lo que hace al agravio **iii**, consistente en la “Violacion a normativa estatutaria de Morena, y su particularización en la BASE QUINTA de la convocatoria por parte del C. Ulises Bravo Molina”, el mismo se califica como **INFUNDADO** en virtud de las siguientes consideraciones:

- 1)** Por lo que hace a la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo por no ser militante de MORENA.

De dicho agravio se advierte que la parte actora refiere que no se le debió aprobar el registro al **C. Ulises Bravo Molina**, debido a que dicho ciudadano no es militante de este partido político, sin embargo, dicha aseveración resulta completamente errónea, puesto que de las constancias que obran en autos, se desprende la existencia de una credencial provisional expedida a favor de dicho ciudadano como Protagonista del Cambio Verdadero.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior sobre la pertinencia de dicho

documento para acreditar la militancia, como a continuación se cita las partes que interesan de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-601/2022:

[...]

(119) En primer lugar, contrario a lo que sustenta el actor, el hecho de que la convocatoria no mencione al padrón de afiliados validado por el INE, no constituye un impedimento para que pueda ser utilizado de manera armónica con la posibilidad de acreditar la militancia, porque, como se razonó en los párrafos anteriores, la propia Sala Superior lo validó como un instrumento útil para tales efectos.

(120) En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1903/2020, **en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante.**

(121) En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

(122) Así, la determinación de la CNHJ de confirmar la convocatoria, resulta congruente con lo que resolvió por la Sala Superior en dicho asunto, **en el sentido de que la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.**

(123) Considerar lo contrario, implicaría que el ejercicio de los derechos partidistas de los militantes debe sujetarse a la existencia de un padrón, por encima de la posibilidad de acreditar válidamente la militancia de un partido político, que es la condición necesaria para dotar a los ciudadanos de sus derechos partidistas.

(124) Por lo tanto, en el caso, la ausencia de un padrón definitivo no puede constituir un impedimento insalvable para que se realice el proceso interno de MORENA, y la militancia pueda acudir a ejercer su derecho a votar.

[...]

(129) El padrón de protagonistas del cambio verdadero de MORENA **se constituye por todos los protagonistas del cambio verdadero** que se hayan afiliado al partido y cumplan los requisitos previstos en el.

[...]

(133) En otras palabras, para tener certeza del proceso de afiliación, deberá verificarse suficientemente que a quienes se afilien o ratifiquen el mismo día de la votación, cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 3, inciso g, 4 y 4 Bis de los Estatutos; es decir:

- **Que la afiliación es individual, personal, libre, pacífica, voluntaria, y sin corporativismos de ninguna índole.**
- **Que quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.**
- **Que no podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos políticos.**
- **Que al momento de solicitar su registro presenten credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal.**

- **Que los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía.**

- **Que cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

(134) Lo anterior, con el objetivo de que se garantice la legitimidad del proceso y solamente los afiliados o militantes tengan el derecho a participar en la elección interna, y se evite la vulneración al principio de certeza que debe prevalecer en todo proceso democrático.

(135) En ese sentido, para determinar correctamente quiénes pueden votar en las asambleas electivas para la renovación de los órganos del CEN distintos a su presidencia y secretaría de MORENA, deben identificarse las normas estatutarias que rigen dicho proceso electivo.

(136) Al respecto, el artículo 4 de los Estatutos establece que la afiliación será libre y voluntaria; que quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia; que no serán admitidos las y los militantes de otros partidos, y que los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

(137) **Así, es importante destacar que cuando las normas estatutarias hablan de los protagonistas del cambio verdadero se refieren indefectiblemente a los afiliados o militantes de MORENA. Es decir, los protagonistas del cambio verdadero son, por definición estatutaria, afiliados o militantes del partido.**

(138) Por su parte, del artículo octavo transitorio de los Estatutos vigente desde el año dos mil dieciocho, se desprende que el CEN deberá emitir normas, lineamientos y reglamentos, para llevar a cabo un proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero para contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.

(139) También, el artículo 24, segundo párrafo, de los Estatutos, establece que serán convocados al Congreso Distrital todos los afiliados a MORENA en el distrito correspondiente.

(140) Por otra parte, en la exposición de motivos de la Convocatoria se previó de manera relevante, que el proceso tenía dentro de sus finalidades, garantizar la participación de las personas militantes, y más adelante, considera procedente permitir la participación amplia de las personas afiliadas al movimiento dentro de este proceso de renovación, estableciendo solo las medidas mínimas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación.

[...]

(146) Por lo cual, de acuerdo con los Estatutos y la Convocatoria, cuando en el procedimiento de acreditación se habla de los protagonistas del cambio verdadero, no puede admitirse, razonablemente, otra interpretación que la relativa a que se refiere a los militantes de MORENA.

[...]

(162) **En efecto, en la convocatoria impugnada se establece que quienes tienen derecho a participar es la militancia, es decir, todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero.**

[...]

(175) Por consiguiente, para todo aquel ciudadano que desee votar en la elección interna de MORENA deberá presentar su credencial para votar y su comprobante domiciliario y las copias respectivas para el cotejo, y podrá acreditar su militancia si se encuentra en el padrón de afiliados validado por el INE o, en su defecto, con la constancia de afiliación, **credencial expedida por la autoridad competente que lo acredite como protagonista del cambio verdadero, con lo cual se garantiza los derechos de la militancia y el adecuado desarrollo de las etapas del proceso electivo interno.**

De lo trasunto, se advierte que la calidad de militante del C. Ulises Bravo Molina se tiene por satisfecha en el presente caso, ya que constituye un elemento suficiente la credencial provisional de Protagonista del Cambio Verdadero que obra en el expediente, que por definición estatutaria, significa que se encuentra afiliado o es militante del partido. Lo anterior, reconocido por la Convocatoria y por sentencia de la Sala Superior.

Asimismo, si bien la autoridad señalada como responsable se limitó a precisar que el C. Ulises Bravo Molina cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria, que entre estos se encuentra el de acreditar que es Protagonista del Cambio Verdadero, obra en los autos del presente expediente la credencial señalada, aunado a que no pasa inadvertido que a efecto de reforzar este apartado, los aspirantes se encontraban en aptitud de presentar otros elementos que resultaran pertinentes e idóneos para generar certeza sobre su militancia, que conforme a lo establecido en la Base Quinta de la Convocatoria, lo constituían el formato que presentaron los participantes donde incluyeron la semblanza sobre su trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en su lucha por la causas sociales, así como la documentación o archivos digitales que consideraron pertinentes para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Lo anterior, conforme a lo señalado en su informe, fue verificado y valorado por la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de aprobar las solicitudes de registros, que entre ellos, determinó aprobar el del C. Ulises Bravo Molina.

Por lo que, se constata que no le asiste la razón a la parte actora al señalar que el C. Ulises Bravo Molina ~~Medina~~ no puede participar en el proceso de renovación interna al no ser militante de este Partido Político, en función de que con los elementos que obran en el expediente, así como de la verificación de los requisitos establecidos y la

valoración realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de la solicitud de registro, se arriba a la conclusión que el C. Ulises Bravo Molina acreditó válidamente ser Protagonista del Cambio Verdadero.

Asimismo, resulta un hecho notorio⁵ para este órgano intrapartidista de justicia, que la vinculación que pretende realizar la parte actora del C. Ulises Bravo Molina con el partido Encuentro Solidario no es real y actual, en función de que el Partido Político Encuentro Solidario perdió el registro como partido político mediante declaratoria emitida por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG1567/2021, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-421/2021; por lo que se constata que no cabe la posibilidad de que se configure el supuesto previsto en el artículo 42 en correlación con el artículo 18, de la Ley General de Partidos Políticos, por una posible doble afiliación, y en consecuencia, de igual forma no se actualiza la prohibición prevista en el artículo 4° del Estatuto, referente a que *“No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos”*.

- 2) Por lo que hace a la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo por haber sido Candidato del entonces Partido Encuentro Solidario en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

De dicho agravio se advierte que el actor refiere que no se le debió aprobar el registro al **C. Ulises Bravo Molina**, debido a que fue postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el partido político Encuentro Solidario en las elecciones 2020-2021 y que, además dicho partido no participó en coalición o candidatura común con Morena, para que se pudiera actualizar la excepción a la regla.

⁵ De conformidad a lo previsto en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P.J. 74/2006, con número de registro 174899, con el rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

Señalando que dicha aprobación contraviene lo establecido en el **BASE QUINTA** párrafo tercero de la Convocatoria al III Congreso Nacional ordinario, la cual establece:

“No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”.

De dicha base se obtiene la prohibición de postularse a las asambleas electivas en caso de haber sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022.

Sin embargo, dentro del mismo párrafo establece una excepción a dicho supuesto, la cual establece que ***“...a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos”***.

En ese sentido, se considera relevante exponer lo establecido en el artículo 85, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra establece:

“Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.”

En relación con lo anterior, se advierte que con fecha 4 de septiembre de 2020 el Instituto Nacional Electoral aprobó en lo particular, otorgar al Partido Encuentro Solidario (PES) su registro como Partido Político Nacional, lo cual consta en el acuerdo INE/CG271/2020.⁶

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114557/CG2ex202009-04-rp-1.pdf>

En correlación con lo expuesto se puede advertir que el partido PES se encontraba imposibilitado para poder ir en coalición con el partido Morena a nivel federal por ser un partido de reciente creación.

Aunado a que, de conformidad a la Ley General de Partidos, los partidos políticos nacionales deben registrar listas regionales propias por lo que hace a las candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional y no de manera coaligada, tal y como se establece el párrafo 14, del artículo 87 y 89 de la citada Ley:

“14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.”

“Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

[...]

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.”

Por lo que, con ello, se refuerza que, aun existiendo la posibilidad de coaligarse, por imperativo de Ley, era necesario que cada partido político postulara sus listas regionales propias para el cargo de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por lo que resulta de igual forma inaplicable el criterio de inelegibilidad que señala el actor.

No obstante, es necesario precisar que el Partido Encuentro Solidario es un partido que tiene como antecedente inmediato el Partido Encuentro Social, el cual perdió su registro a nivel nacional en el año 2018, sin embargo, mantuvo su registro a nivel local en algunas entidades federativas, tal es el caso del Estado de Morelos.

Bajo esta premisa, se advierte que el Partido Encuentro Solidario es un partido que

deriva del Partido Encuentro Social, que ante la necesidad de mantenerse vigente a nivel nacional es que se constituyó como un nuevo partido político en el año 2020, lo anterior se constata de la simple consulta de la plataforma electoral del PES en las elecciones locales del proceso electoral 2020-2021 del Estado de Morelos, que puede ser consultada en la siguiente liga: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/04/Plataformas%20Electtorales/PLATAFORMA%20ELECTORAL%20PARTIDO%20ENCUENTRO%20SOLIDARIO.pdf>.

En dicha plataforma electoral se precisó el siguiente fragmento de su introducción:

“El PES, signó, en su anterior denominación como Partido Encuentro Social, la plataforma entregada al INE por la Coalición: **“Juntos Haremos Historia, con la que participó exitosamente en 2018**, en este documento el partido se significó como una fuerza emblemática en la elección federal anterior porque no solo aportó a la coalición votos y activismo de sus candidatos y simpatizantes, que se expresa en términos cuantitativos; su mayor valor fue cualitativo: un ingrediente sutil pero fundamental, la pluralidad ideológica, la certeza política y la confianza del elector en la pluralidad que representaría el gobierno por venir, fue el activo político que corrió a la coalición que se alzó con el triunfo en 2018 hacia una alineación de amplio centro.

En la elección de 2018, Encuentro Social, tuvo resultados para este partido muy importantes en cuanto al número de legisladores y gobernantes que paradójicamente iría perdiendo por las consecuencias naturales de su pérdida de registro como partido nacional. El hecho de mantener representaciones camerales amplias y gobiernos en mayor medida que muchos otros partidos, es un hecho inédito y paradójico-para algunos, incomprensible- de los resultados electorales pasados.

A partir de entonces el PES se enfrascó en la recuperación de su registro, lo que logró acreditar recientemente, cumpliendo los requisitos de ley como ninguna otra fuerza política antes lo había hecho. Estos antecedentes acreditan claramente que nunca debió cancelarse el registro del PES, Lo que acreditó además de manera solvente demostrando que tiene un espacio ideológico natural en el sistema de partidos porque es un referente que expresa los anhelos y aspiraciones de un segmento muy amplio de mexicanos. **Pese a no contar con registro y no obstante que nunca se formalizó una Coalición de Gobierno con los partidos integrantes de esta alianza electoral, Encuentro Social entonces y Solidario ahora, respaldó al gobierno federal encabezado por el presidente López Obrador en las iniciativas que ha promovido ante el poder legislativo, 7 asumiendo a cabalidad su identificación como agente de primera línea en los cambios impulsados por lo que ahora se conoce como: Gobierno de la Cuarta Transformación (4T).**

En esta elección federal, el Partido Encuentro Solidario contendrá solo, sin ninguna alianza, y esto es una inmejorable oportunidad para dibujarse nítidamente ante el electorado y diferenciarse de otros como una opción con agenda política propia, espacialmente de quienes conformaron la coalición de 2018. La presentación de esta Plataforma Electoral en elección federal y replicarla en sus concurrentes da cuenta de

ello. El PES se mostrará en la elección en curso a través de sus candidatos y sus propuestas, como un partido abierto, incluyente, con grandes valores y con una vocación de poder, preparado para representar a las grandes mayorías nacionales en el marco de la pluralidad, la tolerancia y el servicio.

[...]

En consecuencia, se advierte que el Partido Encuentro Social y el Partido Encuentro Solidario han sido aliados del movimiento denominado Cuarta Transformación de la que es parte MORENA, lo cual resulta un hecho público y notorio.

En ese sentido, a pesar de que la elección federal anterior, por disposición expresa de la Ley, no se pudo celebrar algún convenio de coalición o candidatura común entre el Partido Encuentro Solidario y Morena, tanto a nivel local como federal, sin embargo, a nivel local Morena sí pudo celebrar diversas alianzas electorales con el Partido Encuentro Social Morelos, que como se precisó líneas atrás, es el antecesor del Partido Encuentro Solidario. Tal es el caso, de la elección a nivel municipal de Cuernavaca, para el proceso electoral 2020-2021, en la que se celebró una candidatura común conformada entre los partidos políticos Morena, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos para la postulación de Presidente y Síndico, como se advierte de la consulta de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC) en la siguiente imagen:

LISTADO DE CANDIDATOS APROBADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA		
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		CANDIDATURA COMÚN PAN-PSD
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE LUIS URIOSTEGUI SALGADO
	SUPLENTE	LUIS EDUARDO ANGUIANO TORRE
SINDICO	PROPIETARIO	CATALINA VERONICA ATENCO PEREZ
	SUPLENTE	LUCILA OCHOA BATALLA
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		CANDIDATURA COMÚN MORENA-NA-PES
CARGO	ESTATUS	NOMBRE
PRESIDENTE	PROPIETARIO	JORGE ARTURO ARGÜELLES VICTORERO
	SUPLENTE	OMAR TABOADA NASSER
SINDICO	PROPIETARIO	SANDRA ANAYA VILLEGAS
	SUPLENTE	VANIA TORASSO CABRERA
CANDIDATOS POR EL PARTIDO		ACCION NACIONAL
1° REGIDOR	PROPIETARIO	VICTOR ADRIAN MARTINEZ TERRAZAS
	SUPLENTE	SERGIO RENE QUEVEDO NUÑEZ
2° REGIDOR	PROPIETARIO	PAZ HERNANDEZ PARDO
	SUPLENTE	LESLIE MONSERRAT SOLANO PEREZ
3er REGIDOR	PROPIETARIO	JESUS RAUL FERNANDO CARRILLO ALVARADO
	SUPLENTE	DAVID JESUS BLAS ARANDA
4° REGIDOR	PROPIETARIO	NANCY ALEJANDRA GUTIERREZ HERNANDEZ
	SUPLENTE	MILKA MADAY CASTRO CORIA
5° REGIDOR	PROPIETARIO	GERMAN VELAZQUEZ GOMEZ
	SUPLENTE	ANDRE MEDINA LEYVA
6° REGIDOR	PROPIETARIO	ERIKA EUGENIA MEDINA MOCTEZUMA
	SUPLENTE	ANGELICA MARTINEZ ALONSO
7° REGIDOR	PROPIETARIO	CESAR AUGUSTO ROBLES GONZALEZ
	SUPLENTE	LUIS FERNANDO BOBADILLA CAMPOS
8° REGIDOR	PROPIETARIO	ROSA ESTELA FIGUEROA MUNDO
	SUPLENTE	MARIA DEL ROCIO GARCIA FLORES
9° REGIDOR	PROPIETARIO	PIOQUINTO GOMEZ ALCANTARA
	SUPLENTE	NORBERTO HERNANDEZ LOPEZ
10° REGIDOR	PROPIETARIO	CLAUDIA SELENE SOSTENES SANCHEZ
	SUPLENTE	BEATRIZ DIAZ SANDI
11° REGIDOR	PROPIETARIO	RENATO GILES BAHENA
	SUPLENTE	ANGEL ALFREDO RODRIGUEZ CRUZ

De lo anterior, se hace evidente que existe un vínculo de ideologías, principios y valores entre ambos partidos políticos, que les ha permitido consolidar diversas alianzas electorales en distintos procesos y ámbitos de territorialidad.

En conclusión, resulta evidente para esta Comisión Nacional que el hecho de que el C. Ulises Bravo Molina fuese postulado por el partido Encuentro Solidario en la pasada elección federal, por el principio de representación proporcional, no configura una causal de inelegibilidad de dicho ciudadano para pudiese ser votado para los cargos

de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional.

3) Por lo que hace al Principio de Especialidad y la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para el cumplimiento de sus facultades, lo cual trastoca los principios de equidad en la contienda, imparcialidad, certeza y legalidad en torno al proceso para la renovación de órganos estatutarios de MORENA.

En primer término, esta Comisión Nacional considera que resultan **infundados** los agravios planteados por la parte actora en atención de que contrario a lo que alega, en términos de lo dispuesto en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria, la valoración de cada perfil sometido a consideración obedece a causas particulares de cada solicitud, lo que se hace patente a continuación:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, y 11 °, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet:

www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las

Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar. basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.

- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
 - Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el tropismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
 - Que rechazan y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
 - Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.
- Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

De lo trasunto, se concluye que la valoración para la aprobación de los perfiles no queda al arbitrio de los participantes, sino que tal facultad le fue otorgada a la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo a lo dispuesto, por la Base Segunda, que dispone lo siguiente:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.
- III. **De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.**

Al respecto, es necesario precisar que este partido político en ejercicio de los derechos de libertad de **autoorganización** y **autodeterminación** con el que gozan todos los Institutos Políticos, previstos en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dotó a la Comisión Nacional de Elecciones con las facultades señaladas, es decir, **para valorar y calificar cada uno de los perfiles de los aspirantes** y así elegir los perfiles de hasta 200 mujeres y hasta 200 hombres por Distrito Electoral, en términos del Considerando

3 y la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

En este orden, respecto a dicha facultad resulta fundamental señalar como precedentes relevantes, lo resuelto por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**, lo cual recientemente fue ratificado al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-238/2021** y **SUP-JDC-91/2022**, en los cuales, entre otras cuestiones la H. Sala Superior ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, y en este caso, por analogía a los aspirantes a ocupar un cargo intrapartidario.

En ese tenor, se precisa que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor.

De esta forma, el ejercicio de las **facultades discrecionales** supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal o de falta de certeza, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una **valoración objetiva** de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, la referida facultad está inmersa en los ya mencionados principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección intrapartidario, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Asimismo, el artículo 46º, inciso d), de nuestro Estatuto concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos intrapartidarios⁷.

Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones la valoración y calificación que realice de los perfiles para elegir candidaturas, o como en el presente caso para cargos intrapartidistas, es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos políticos a la libertad de autodeterminación y autoorganización. Lo anterior, se hace patente en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022, que en su parte conducente, estableció lo siguiente:

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el **SUP-JDC-23/2016**.

[...]

(157) **En este orden de ideas, para esta Sala Superior, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.**

En consecuencia, se constata que la Comisión Nacional de Elecciones, contrario a lo señalado por la parte actora, ha dado cumplimiento a sus facultades previstas en la Convocatoria como en el Estatuto, de ahí lo infundado de los planteamientos hechos valer en vía de agravio.

4) Por lo que hace a la supuesta inelegibilidad del C. Ulises Bravo, por no cumplir con el requisito de ser persona de buena fama pública.

Por lo que hace a las manifestaciones relativas a que el C. Ulises Bravo Molina no acredita buena fama pública, estas no se consideran idóneas ya que los argumentos vertidos por el actor, carecen de sustento probatorio, toda vez que el mismo basa su dicho únicamente en notas periodísticas, mismas que solo revisten un carácter indiciario, por lo que este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados por la parte actora no constituyen faltas o violaciones a la normativa interna de MORENA, en términos del artículo 54 del Estatuto de MORENA así como de lo dispuesto en el artículo 22 inciso e) fracción IV, pues de este artículo se encuentra previsto los supuestos en que los casos deben considerarse como frívolos:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se inserta a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Resulta orientador a lo antes determinado la Tesis I.18o.A.32 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro es CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN, misma que estima que la carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertido.

En conclusión, de autos se desprende que por la parte actora resulta inexistente al no aportar pruebas idóneas y que resulten conducentes para demostrar sus afirmaciones, por lo que en consecuencia, su agravio en concepto de este órgano de justicia intrapartidista resulta **infundado**.

Es por todo lo anterior que, la solicitud de cancelación de registro del C. Ulises Bravo Molina planteada por la parte actora no encuentra asidero legal, en razón de que no se actualiza alguno de los supuestos referidos en el último párrafo de la Base QUINTA de la Convocatoria, que señala:

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, **por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria** a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. **Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido.** La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org"

En ese tenor, es que se califican como **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Por lo que hace al agravio **ii**, consistente en el "Consentimiento tácito y expreso por parte de Ulises Bravo Molina para participar en términos de la convocatoria y sus términos" (sic), el mismo se califica como **INOPERANTE**, en virtud de que parte de una premisa inexacta, lo que se explica a continuación:

La parte actora refiere que el ciudadano Ulises Bravo Molina "aceptó de manera libre y unilateral participar en los términos dicha convocatoria" (sic) por lo que considera que dio su consentimiento para participar en los términos de la Convocatoria, esto es, aceptó los requisitos de elegibilidad establecidos.

En ese sentido, manifiesta la parte accionante que la aprobación del registro del C. Bravo Molina, deviene en un acto derivado de otro consentido, por lo que trae como consecuencia:

- a) Que se pueden hacer afectivas las causas de inelegibilidad previstas en la Convocatoria, en función de que fue candidato a diputado federal por representación proporcional por el entonces partido Encuentro Solidario en el año 2021.
- b) Resultan improcedentes las actuaciones futuras del C. Ulises Bravo en atención a que no es militante de Morena, por lo que cualquier defensa que intente estará fundada en deficiencia de su respectiva demanda, en atención a lo señalado en la tesis de jurisprudencia 16/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, refiere que deberá considerarse que a partir de lo expuesto en su queja, el C. Ulises Bravo Medina resultó beneficiado por un “error” de la Comisión Nacional de Elecciones al momento de valorar su perfil y en atención a que fue omiso en cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria.

Dicho agravio, como se precisó, deviene en **inoperante** porque del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, lo cual se precisa de manera minuciosa en el estudio del apartado **SEGUNDO** de esta parte considerativa, el C. Ulises Bravo Molina:

1. Es Protagonista del Cambio Verdadero.
2. Cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria.
3. La Comisión Nacional de Elecciones revisó, valoró y calificó cada uno de los perfiles de los aspirantes y así eligió los perfiles de hasta 200 mujeres y hasta 200 hombres por Distrito Electoral Federal, como es el caso del C. Ulises Bravo Molina, lo anterior en términos del Considerando 3 y la BASE OCTAVA de la Convocatoria, por lo que no actualiza error alguno por el que haya resultado beneficiado el C. Bravo Molina.

4. En consecuencia, se encuentra facultado a ejercer todos sus derechos como militante, incluyendo su derecho de defensa ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que no resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia invocada para tal efecto.

Sobre este punto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

De ahí que se califiquen como **inoperantes** sus argumentos planteados, en el presente numeral sujeto a estudio.

Finalmente,

5.- De los Efectos de la Resolución.

Se vincula a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA a efecto de que, en **breve término**, proceda a dar respuesta al C. (DATO PROTEGIDO), respecto

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 185425; Jurisprudencia Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVI, diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; Página: 61.

a su solicitud de fecha 7 de julio de 2022, con número de folio 001428, de conformidad con el punto PRIMERO del apartado 4 de los Considerandos, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio i), hecho valer por la parte actora, de conformidad con el punto **PRIMERO** del apartado 4, de los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** a efecto de que, en breve término, proceda a dar respuesta al C. (DATO PROTEGIDO), respecto a su solicitud de fecha 7 de julio de 2022, identificada con el folio 001428.

TERCERO.- Son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la Parte actora, de conformidad con los puntos **SEGUNDO** y **TERCERO** del apartado 4, de los Considerandos de la presente resolución.

CUARTO. – Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por MAYORÍA las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO